



RESOLUCIÓN N° 0550-2024-ANA-TNRCH

Lima, 19 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 138-2024
CUT : 236609-2023
IMPUGNANTE : Agrícola Don Ricardo S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : ALA Ica
UBICACIÓN : Distritos : La Tinguilla
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: El derecho de usufructo de naturaleza temporal se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua.

Marco normativo: Artículos 999° y 1001° del Código Civil, numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, emitida por la Administración Local de Agua Ica en fecha 16.01.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 0175-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, mediante la cual se desestimó su pedido de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgándole la licencia de uso de agua.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Don Ricardo S.A.C. alega lo siguiente:

3.1. La Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I ha declarado infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 175-

2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, contraviniendo el ordenamiento jurídico, pues ha establecido un requisito adicional al previsto en la norma en materia de recursos hídricos, cuando dicha norma no hace diferencia entre la posesión mediata o inmediata para acceder al derecho de uso de agua.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 999° del Código Civil, el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno; entonces, debido a que su naturaleza es temporal, ostenta la calidad jurídica de poseedor inmediato, con mérito suficiente de su contrato de usufructo y adenda vigente.

El legislador en materia de recursos hídricos no ha excluido a los poseedores inmediatos del derecho de acceder a una licencia de uso de agua o modificarla. En ese sentido, cualquier requerimiento en contrario vulnera el ordenamiento jurídico, ya que la naturaleza temporal de la posesión inmediata no desnaturaliza la característica de las licencias, que, si bien tienen carácter indefinido, no son perpetuas. Por tanto, considera que goza de capacidad jurídica para solicitar la licencia de uso de agua a su nombre.

- 3.2. La autoridad no ha desarrollado una argumentación jurídica válida para apartarse del criterio adoptado en las Resoluciones N° 745-2019-ANA/TNRCH, N° 159-2016-ANA/TNRCH y N° 125-2016-ANA/TNRCH emitidas por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 3.3. Se debe declarar nula la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I por ausencia de motivación, ya que ha incurrido en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose emitir un pronunciamiento sobre el fondo y proceder con la extinción y otorgamiento a su favor.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 302-2006-GORE-DRAG-I/ATDR de fecha 12.12.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó a Agrovid S.A.C. una licencia de uso de agua superficial (río Ica), para el riego con fines agrícolas del predio con UC 38002, ubicado en el distrito de La Tinguilla, provincia y departamento de Ica.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 13.11.2023¹, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del derecho de uso de agua detallado en antecedente previo, con el fin de que le sea otorgado a su favor, debido a que adquirió el terreno con UC 38002 vía contrato de usufructo.

Al pedido adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a. El testimonio de la escritura pública (kardex 64370) de fecha 19.11.2021, que contiene el usufructo otorgado a su favor por parte del señor Alfonso Martín Mendoza Morales y la señora Rosario del Pilar Vargas Matayoshi.
 - b. La Partida Registral N° 40002677 del registro de propiedad inmueble de la SUNARP, en donde figura el usufructo inscrito en el asiento D00005.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0112-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/HRUDA de fecha 29.11.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Ica opinó que la

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236609-2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4CE86838

solicitud presentada el día 13.11.2023 debía desestimarse, por el hecho de que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio, requisito exigido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° del reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0175-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 29.11.2023, notificada el 04.12.2023², la Administración Local de Agua Ica resolvió en los términos detallados en el numeral 1 de la presente decisión, denegando el pedido de Agrícola Don Ricardo S.A.C., sobre la base de lo opinado por el área técnica.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 19.12.2023³, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en el acto administrativo señalado en el antecedente previo, manifestando entre otros aspectos, que en su calidad de usufructuario detenta la capacidad jurídica y por lo tanto procesal para promover el trámite de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular del predio con UC 38002.

Al recurso adjuntó:

- a. La Resolución Directoral N° 2240-2016-ANA-AAA.CH.CH de fecha 28.2016.
- b. La Resolución N° 159-2016-ANA/TNRCH de fecha 13.04.2016.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG de fecha 08.01.2024 (elaborado con motivo del recurso de reconsideración), el área técnica de la Administración Local de Agua Ica concluyó que se debía declarar infundado el recurso de reconsideración, entre otros fundamentos, porque el usufructuario no dispone de la propiedad del bien.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I emitida en fecha 16.01.2024, y notificada el 17.01.2024, la Administración Local de Agua Ica declaró infundado el recurso de reconsideración bajo los aspectos técnicos señalados en el informe descrito en el antecedente previo.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 30.01.2024⁴, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento y solicitando audiencia de informe oral.

Al escrito adjunto:

- a. La Resolución N° 585-2016-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2016.
- b. La Resolución N° 159-2016-ANA/TNRCH de fecha 13.04.2016.
- c. La Resolución N° 745-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.06.2019.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, con el Memorando N° 247-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2024, elevó los actuados a esta instancia.

² Mediante el correo electrónico de fecha 04.12.2023, la Administración Local de Agua Ica envió a Agrícola Don Ricardo S.A.C., la Resolución Administrativa N° 175-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, sin que se observe el acuse de recibo.

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236609-2023.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236609-2023.

4.10. Con la Carta N° 070-2024-ANA-TNRCH-ST emitida y notificada en fecha 21.05.2024, se comunicó a Agrícola Don Ricardo S.A.C. la programación de la audiencia solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual el 04.06.2024, con participación de la referida empresa.

4.11. Agrícola Don Ricardo S.A.C., con el escrito presentado en fecha 04.06.2024⁵, solicitó tener presente el contrato de usufructo otorgado a su favor por el señor Alfonso Martín Mendoza Morales y la señora Rosario del Pilar Vargas Matayoshi, el cual obra inscrito en el asiento D00005 de la Partida Registral N° 40002677, anexada a su escrito.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁶, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁷ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ¹⁰

«Artículo 65°. [...]»

65.3. De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED), expediente con CUT 236609-2023.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹⁰ Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones [...]».

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”¹¹

«Artículo 23°. *Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad*

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3. *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4. *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5. *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6. *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua».*

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

«Artículo 48°. *Funciones de las administraciones locales de agua*

Las administraciones locales de agua tienen las siguientes funciones:

[..]

- k) *Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio.*

[..]».

6.1.2. En fecha 13.11.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del

¹¹ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015, modificado por la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4CE86838

derecho de uso de agua de Agrovid S.A.C., contenido en la Resolución Administrativa N° 302-2006-GORE-DRAG-I/ATDR, con el fin de que le sea otorgado a su favor, alegando haber adquirido el predio con UC 38002 vía contrato de usufructo inscrito en el asiento D00005 de la Partida Registral N° 40002677.

- 6.1.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 175-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 29.11.2023, la Administración Local de Agua Ica desestimó la solicitud de Agrícola Don Ricardo S.A.C., por considerar que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 6.1.4. En fecha 19.12.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración manifestando, entre otros aspectos, que, por su calidad de usufructuario, detenta la capacidad jurídica y procesal para promover el trámite de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular del predio con UC 38002.
- 6.1.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 08.01.2024, la Administración Local de Agua Ica declaró infundado el recurso de reconsideración, considerando, entre otros fundamentos, que el usufructuario no ostenta la propiedad del bien.
- 6.1.6. Respecto a la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Ica, y, teniendo a la vista el testimonio de la escritura pública (Kardex 64370) que contiene el usufructo otorgado a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C., este tribunal indica que, de conformidad con lo establecido en los artículos 999° y 1001° del Código Civil¹², el usufructo solo permite usar y disfrutar del bien ajeno durante un tiempo determinado y no implica la transferencia de la titularidad del mismo:

«Artículo 999°. Noción de Usufructo

El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno».

«Artículo 1001°. Plazo del usufructo

El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste».

- 6.1.7. Consecuentemente, el usufructo celebrado a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C. sobre el predio UC 38002, no ha originado el cambio de la titularidad en el mismo, lo que demuestra el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 65° (numeral 65.3) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° (numeral 23.1) del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua” para poder acceder a una extinción y otorgamiento de manera favorable:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

¹² Aprobado con el Decreto Legislativo N° 295, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.07.1984, en vigencia desde el 14.11.1984.

«Artículo 65º. [...]»

65.3. De producirse **transferencia de la titularidad** de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente [...]» (énfasis añadido).

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

«Artículo 23º. **Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad**

23.1. Producido **el cambio de titular** del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad» (énfasis añadido).

6.1.8. Debido a que el usufructo no constituye un documento que acredite el cambio de titularidad de un inmueble (posición asumida por este tribunal como criterio reiterativo¹³), se ratifica la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Ica.

6.1.9. Además, por implicar una cesión temporal del predio, el usufructo también se contrapone a la naturaleza indeterminada que poseen las licencias de uso de agua, en mérito de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50º de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 50º. Características de la licencia de uso

3. Su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada».

6.1.10. De acuerdo con el análisis realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos y medios de prueba en este extremo.

6.2. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.2.1. Contrariamente a lo alegado por Agrícola Don Ricardo S.A.C., la Resolución 745-2019-ANA/TNRCH que ha sido adjuntada como medio de prueba, reafirma la posición de este tribunal en relación a que los contratos de usufructo no constituyen documentos con los cuales se pueda demostrar el cambio de la titularidad de un predio, pues en dicho pronunciamiento se determinó: «[...] según el artículo 999º del Código Civil le permite usar y

¹³ Sobre este aspecto, ver:

- La Resolución N° 821-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0821-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 819-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0819-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 745-2019-ANA/TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0745-2019-003.pdf>.

disfrutar temporalmente del bien ajeno, ello no implica de modo alguno la transferencia en la titularidad del predio objeto de la licencia de uso de agua».

- 6.2.2. El medio de prueba constituido por la Resolución N° 585-2016-ANA/TNRCH, resulta completamente ajeno al debate, pues corresponde a un procedimiento distinto (formalización de uso de agua en el marco del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI), además versa sobre aspectos referidos a la demostración del uso del agua (de manera pública, pacífica y continua) y no sobre la titularidad de predios.
 - 6.2.3. Finalmente, las Resoluciones N° 159-2016-ANA/TNRCH y N° 125-2016-ANA/TNRCH (acompañadas también como medios de prueba), no están referidas a contratos de usufructo, objeto que es materia de discusión en el presente caso.
 - 6.2.4. De acuerdo con el análisis realizado, se desestiman los alegatos y medios de prueba en este extremo.
- 6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:
- 6.3.1. En el fundamento noveno de la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, este tribunal observa que la Administración Local de Agua Ica determinó expresamente el hecho concreto probado en el procedimiento (el contrato de usufructuario no dispone de la propiedad del bien) junto con el marco legal que sostiene el fundamento decisorio (artículo 999° del Código Civil); lo cual, en relación directa con el hecho, permitió concluir que el impugnante no logró desvirtuar el criterio adoptado en la Resolución Administrativa N° 175-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I (sometida a recurso de reconsideración).

Por tanto, la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se encuentra motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

*6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).*

- 6.3.2. De acuerdo con el análisis realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se descarta la ausencia de motivación y la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desestimándose los alegatos en este extremo.
- 6.4. Con los fundamentos que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación la apelación interpuesto por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0599-2024 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.06.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL